

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023  
CPQ-1900-23

Químico  
**Luis Eduardo Castañeda Moreno**

**Asunto:** Consulta – Inquietudes sobre el ejercicio de la profesión química.

Reciba un cordial saludo del Consejo Profesional de Química,

Atentamente damos respuesta a sus inquietudes, en los siguientes términos:

**Consulta:**

*“... Desde el Instituto Nacional de Salud (INS) se dictan los lineamientos técnicos para garantizar la calidad del agua para consumo humano (<https://www.ins.gov.co/BibliotecaDigital/lineamientos-para-analisis-in-situ-de-muestras-de-vigilancia-y-control-de-calidad-de-agua-para-consumo-humano-en-zonas-rurales.pdf>). Dentro de éstos se incluyen análisis fisicoquímicos y microbiológicos. En el numeral 5.3 de dichos lineamientos se exponen las características del personal a cargo de estos análisis. No obstante, no se aclara la idoneidad y formación (técnica, profesional, etc.) que debe tener el personal encargado de estos análisis. Al respecto tengo dos preguntas: 1, ¿incurriría en un ejercicio ilegal de la profesión de la química quien, sin tener la autorización dada por ley, realice este tipo de análisis, especialmente los análisis químicos?; 2, ¿en caso de que un químico realice los análisis microbiológicos, se consideraría una extralimitación del ejercicio profesional de la química? ...”*

**Respuesta:**

- 1. ¿incurriría en un ejercicio ilegal de la profesión de la química quien, sin tener la autorización dada por ley, realice este tipo de análisis, especialmente los análisis químicos?;**

El artículo 2 de la Ley 53 de 1975, en concordancia con el artículo 16 del Decreto reglamentario 2616 de 1982, señalan que los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado. Estas normas prevén:

**“Ley 53 de 1975. Artículo 2.** Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico.

*“... Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios para probar, elaborar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesorías en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente.*

**“Decreto 2616 de 1982. Artículo 16.** En los institutos de investigación, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados o particulares, nacionales o extranjeros que se dediquen a las actividades citadas en el artículo anterior, **los laboratorios químicos deberán estar bajo la dirección de un profesional químico matriculado**”.

De otra parte, tratándose de laboratorios ambientales, el IDEAM, expidió la **Resolución 104 del 28 de enero del 2022**, *“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la Acreditación de Laboratorios Ambientales en Colombia y se toman otras determinaciones”*

El artículo 7 de la citada resolución, prevé:

*“Artículo 7°. Requisitos de los Profesionales. Todo OEC que realice ensayos fisicoquímicos, deberá tener un profesional Químico (Químico Industrial, Químico Ambiental o Químico) que cumpla con los presupuestos legales para el ejercicio de la profesión, acorde con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2626 de 1982, que reglamenta la Ley 53 de 1975 y posteriores modificaciones, quién será el responsable de la dirección del laboratorio o parte de este dónde se realicen ensayos químicos. Todo lo anterior sin perjuicio de los demás profesionales que sean requeridos por el Organismo en función del alcance de sus actividades (Biólogos, Microbiólogos, etc.).*

*Parágrafo 1°: Se entenderá que para el ejercicio de la Profesión de Químico de la que trata el presente artículo, serán idóneos también los Profesionales Licenciados en Química siempre que cuenten con título de postgrado en un área de la Química.*

*Parágrafo 2°: En tanto se encuentre acreditado, el OEC deberá comunicar por escrito al IDEAM los cambios presentados respecto del jefe de laboratorio o quien haga sus veces según lo señalado en el artículo séptimo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su ocurrencia, so pena del levantamiento de no conformidades, llamados de atención o suspensión de la acreditación de conformidad con lo establecido en los artículos 34° y 35° de la presente Resolución”.*

Conforme a la citada normatividad, quien realice análisis químicos en muestras de agua o coordine, dirija y/o firme los resultados de análisis fisicoquímicos sin tener la matrícula profesional de químico expedida por el Consejo Profesional de Química, incurre en el ejercicio ilegal de la profesión.

**2. ¿En caso de que un químico realice los análisis microbiológicos, se consideraría una extralimitación del ejercicio profesional de la química? ...”**

Los análisis microbiológicos de agua se conocen como diferentes procesos aplicados para identificar, definir y enumerar los tipos de microorganismos, como pueden ser bacterias, virus y otros elementos que sean contaminantes o que transmitan enfermedades en muestras de distinta naturaleza. La competencia relacionada anteriormente no corresponde al ejercicio profesional de la química y en consecuencia se podría considerar una extralimitación en el evento de la realización de análisis microbiológicos por parte de profesionales químicos.

Atentamente,

**MARIA INES MEJÍA**  
Secretaría Ejecutiva.